



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (…)”*

**Lima, 9 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 9 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6397/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SEÑOR DE LA SOLEDAD**, integrado por las empresas **GRUPO MENACHO E.I.R.L.** y **EMPRESA J & F E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-MDHCHI/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Huacachi; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de mayo de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHI, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-MDHCHI/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sector Yahuma en la localidad de Quinhuay, distrito de Huacachi, provincia de Huarí-Ancash. con CUI N°2599324”*, con un valor referencial ascendente a S/764,569.67 (setecientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve con 67/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 11 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2694-2024-TCE-S2

VIRGEN DE LAS MERCEDES E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 688,112.71 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento doce con 71/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA VIRGEN DE LAS MERCEDES E.I.R.L.	Admitido	688,112.71	115.00	1	Calificado	Adjudicatario
CONSORCIO SEÑOR DE LA SOLEDAD	Admitido	724,599.00	109.20	2	Calificado	-
CONSTRUCTORA ALANIA J & A EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Admitido	688,125.46	104.99	3	Calificado	-

2. Mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 18 y 20 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO SEÑOR DE LA SOLEDAD, integrado por las empresas GRUPO MENACHO E.I.R.L. y EMPRESA J & F E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque, desestimándose la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro en su favor, en base a los siguientes argumentos:

- Alega que, en los términos de referencia de las bases integradas, se establece que no se admitirá la oferta cuando los gastos generales (fijos - variables) estén por debajo de 90% de lo estipulado en el expediente técnico. Por ello, considera que se debe declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, pues sus gastos generales están por debajo del 90%, según el siguiente detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2694-2024-TCE-S2

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO EXPEDIENTE TÉCNICO	OFERTA ADJUDICATARIO	LIMITE DE LOS G. GENERALES AL 90%
TOTAL COSTO DIRECTO (A)	523,799.84	523,799.84	
GASTOS GENERALES			
GASTOS FIJOS	8,118.90	5,761.80	7,307.01
GASTOS VARIABLES	63,641.68	26,189.99	57,277.51
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	71,760.58	31,951.79	64,584.52
UTILIDAD (C)	52,379.98	27,394.73	
SUBTOTAL (A+B+C)	647,940.40	583,146.37	
IGV	116,629.27	104,966.35	
MONTO TOTAL DE LA OFERTA	764,569.67	688,112.71	

- Adicionalmente, sostiene que en el precio de la oferta del Adjudicatario se indica el monto del costo directo por la suma de S/ 523,799.84 y el monto total del precio de la oferta por la suma de S/ 688,112.71; sin embargo, al realizar el cálculo correcto de la sumatoria del “sub total de las partidas”, disminuye el costo directo al monto de S/ 523,799.20, en consecuencia, el monto total del precio de la oferta es de S/ 688,111.95, monto que se encuentra por debajo del límite inferior del 90% del valor referencial.

Por ello, considera que debe rechazarse la oferta presentada por el Adjudicatario, en mérito a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento.

3. Con Decreto del 25 de junio de 2024, debidamente notificado el 26 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas le comprobante de depósito para su verificación y custodia.
4. El 1 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe Legal N°029-2024-MDH/chi/JCMM, en donde se concluye que debe declararse “improcedente” el recurso de apelación por no acreditar la experiencia en la ejecución de obras

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

similares, además que, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección porque en las bases integradas no se contemplan obras similares al objeto de la convocatoria para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

5. Con Decreto del 8 de julio de 2024, revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad cumplió con registrar el Informe Legal N°029-2024-MDH/chi/JCMM, conforme a lo solicitado en el decreto del 25 de junio de 2024, debidamente notificado el 26 del mismo mes y año; y, considerando que, mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial el Peruano, se formaliza el Acuerdo N° 001- 005-2024/ OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD de fecha 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; en tal sentido:

Se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 9 de julio de 2024.

6. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 16 del mismo mes y año; la misma que se realizó con la participación del representante del Impugnante.
7. A través del Decreto del 16 de julio de 2024, se dispuso requerir la siguiente información:

“(…)

### **A LA ENTIDAD – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHI:**

*Mediante Decreto del 25 de junio de 2024, este Tribunal corrió traslado del referido recurso de apelación a su representada a efectos que registre en el SEACE el informe técnico legal en el que debía desarrollar **la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto**; sin embargo, hasta la emisión de la presente comunicación, no se ha cumplido con ello, pues en el Informe Legal N°029-2024-MDH/chi/JCMM, publicado en el SEACE, no se analiza ni pronuncia sobre los cuestionamientos realizados a la oferta presentada por la empresa Constructora y Consultora Virgen de Las Mercedes E.I.R.L.*

1. *En ese contexto, este Tribunal **reitera** a su representada que presente el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación, esto es, los cuestionamientos*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2694-2024-TCE-S2

realizados a la oferta presentada por la empresa Constructora y Consultora Virgen de Las Mercedes E.I.R.L.

2. Asimismo, considerando que el presente decreto reitera el pedido de información formulado por el Tribunal en su oportunidad, corresponde **poner el mismo en conocimiento del Órgano de Control Institucional**, a fin que adopte las medidas en el marco de sus competencias, por la referida omisión funcional, y que coadyuve a la remisión de la información solicitada.
3. Además, corresponde poner el presente decreto **en conocimiento del Titular de la Entidad**, considerando que es el responsable por la contratación convocada, para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, disponga las medidas que correspondan para que se atienda la presente solicitud de información a la brevedad posible, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.  
(...)”

8. A través del Decreto del 24 de julio de 2024, se dispuso requerir la siguiente información:

“(…)

Atendiendo a la información obrante en el presente expediente administrativo, se advierte que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-MDHchi/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Huacachi, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sector Yahuma en la localidad de Quinquay, distrito de Huacachi, provincia de Huari-Ancash. con CUI N°2599324”, en adelante el procedimiento de selección, se habrían producido posibles vicios de nulidad que corresponde hacer de conocimiento de las partes, para su pronunciamiento; en tal sentido:

### **A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:**

De la revisión de los documentos del procedimiento de selección, se observa que el numeral 11.2 del expediente técnico (capítulo III de la sección específica de las bases integradas), establece lo siguiente:

#### **11.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA**

Los Gastos General (gastos fijos y variables) debe ser razonable técnicamente y que guarde congruencia con el desagregado del expediente técnico. Asimismo, no se admitirá la oferta cuando la estructura de costos variables y fijos estén por debajo del 90% de lo estipulado en el expediente técnico, considerando que, el postor al disminuir el porcentaje solo en sus gastos generales variables mas no en los fijos ni utilidad a la presentación de su propuesta con la única finalidad de obtener la buena pro, sin realizar una estructura de costos coherente con el expediente técnico.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

*Nótese que en el citado numeral de las bases (proveniente del expediente técnico) se establece que no se admitirá la oferta cuyos costos variables y fijos estén por debajo del noventa por ciento (90%) de lo estipulado en el expediente técnico.*

*Sobre el particular, cabe precisar que las bases estándar aplicables al procedimiento de selección no contemplan ninguna restricción dirigida a los postores para la formulación del precio de su oferta, a excepción de los límites del valor referencial, previsto como supuestos de rechazo en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.° 344-2018-EEF.*

*De tal modo, se aprecia una posible contravención a las bases estándar aplicables, por consiguiente, al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como al principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.° 082-2019-EF.*

*Por consiguiente, en virtud del numeral 2 del artículo 128 del Reglamento, se requiere que se pronuncien respecto del posible vicio de nulidad advertido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles en la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual se accede a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), según lo dispuesto en el Comunicado N.º 022-2020-OSCE, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.*

*(...)"*

9. El 24 de julio de 2024, la Entidad presentó, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Informe Técnico N° 001-2024-MDHUACACHI/A/GM/Jefe-U-Abastecimiento y el Informe N° 004-2024-MDH/chi/JCMM, en los cuáles se expuso lo siguiente:
  - i. El precio de la oferta del Adjudicatario contiene un error aritmético que al corregirse da el monto total de S/ 688,112.70, el cual está por debajo del límite inferior del valor referencial, correspondiendo entonces rechazar dicha oferta, conforme a lo estipulado en el numeral 28.2 del artículo 28 de la ley.
  - ii. El área usuaria no ha definido correctamente las obras similares para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, ya que el objeto de la presente convocatoria es el servicio de provisión de agua para riego, mientras que el área usuaria estableció que se acredite experiencia en obras de caminos vecinales y trochas que no tienen ninguna similitud con el objeto de la presente convocatoria.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

Por ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de la convocatoria, a efectos de que el área usuaria defina correctamente las obras similares para poder cumplir con la finalidad de la prestación.

10. Por medio del Escrito s/n, presentado el 1 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el traslado del presunto vicio de nulidad, señalando que mediante la Resolución N° 01800-2024-TCE-S4 se declaró la nulidad del procedimiento de selección, disposición que fue cumplida por la Entidad; por lo que, considera que debe dejarse sin efecto el traslado de nulidad.
11. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
12. Con escrito presentado el 5 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió sus alegatos respecto de lo informado por la Entidad.
13. A través del Decreto del 5 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque y desestime la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/764,569.67 (setecientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve con 67/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque, se desestime la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo y atendiendo que el procedimiento de selección es una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de junio de 2024, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó, a través del SEACE, el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 18 y 20 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Víctor Samir Domínguez Jamanca.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que, la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro, se desestime la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**3.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

**4.** De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- ii. Se declare el rechazo de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por otro lado, el Adjudicatario no cumplió con apersonarse al presente procedimiento recursivo.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, puesto que, vencido el plazo y hasta la emisión del presente pronunciamiento, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acredita el precio de la oferta, conforme se exige en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde declarar su no admisión; y, en consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acredita el precio de la oferta, conforme se exige en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde declarar su no admisión; y, en consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

8. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que se debe declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, pues sus gastos generales están por debajo del 90%, teniendo en cuenta que, en los términos de referencia de las bases integradas, se establece que no se admitirá la oferta cuando los gastos generales (fijos - variables) estén por debajo de 90% de lo estipulado en el expediente técnico.

Adicionalmente, indicó que en el precio de la oferta del Adjudicatario se indica el monto del costo directo por la suma de S/ 523,799.84 y el monto total del precio de la oferta por la suma de S/ 688,112.71; sin embargo, al realizar el cálculo correcto de la sumatoria del “sub total de las partidas”, disminuye el costo directo al monto de S/ 523,799.20, en consecuencia, el monto total del precio de la oferta es de S/ 688,111.95, monto que se encuentra por debajo del límite inferior del 90% del valor referencial.

9. Al respecto, la Entidad señaló que, al corregir el error aritmético en el precio de la oferta del Adjudicatario, se verifica que sí corresponde rechazarla pues se encuentra por debajo del límite inferior del valor referencial.
10. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas, se establece como uno de los requisitos para la admisión de ofertas, el precio de la oferta y el desagregado de partidas, teniendo en cuenta que el procedimiento se convocó bajo el sistema de contratación “a suma alzada”, conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Capítulo I, Sección específica de las mismas bases integradas.

En relación con ello, se observa que en el numeral 11.2 del expediente técnico (capítulo III de la sección específica de las bases integradas), se establece lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

### **11.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA**

Los Gastos General (gastos fijos y variables) debe ser razonable técnicamente y que guarde congruencia con el desagregado del expediente técnico. Asimismo, no se admitirá la oferta cuando la estructura de costos variables y fijos estén por debajo del 90% de lo estipulado en el expediente técnico, considerando que, el postor al disminuir el porcentaje solo en sus gastos generales variables mas no en los fijos ni utilidad a la presentación de su propuesta con la única finalidad de obtener la buena pro, sin realizar una estructura de costos coherente con el expediente técnico.

11. Nótese que la citada regla de las bases (proveniente del expediente técnico) establece que no se admitirá la oferta cuyos costos variables y fijos estén por debajo del noventa por ciento (90%) de lo estipulado en el expediente técnico.
12. Sin embargo, las bases estándar aplicables al procedimiento de selección no contemplan ninguna restricción dirigida a los postores para la formulación del precio de su oferta, a excepción de los límites del valor referencial, previsto como supuestos de rechazo en el artículo 68 del Reglamento.
13. Atendiendo a ello, esta Sala advierte que el requerimiento contemplado en las bases integradas, que incide en la formulación del requisito para la admisión de ofertas, no encontraría sustento con la regulación de las bases estándar sobre la formulación del precio de la oferta.
14. En ese contexto, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan pronunciamiento sobre una posible contravención a las bases estándar aplicables, por consiguiente, al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como al principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley, conforme a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.

Así, solo el Impugnante remitió su pronunciamiento, en el que indicó que mediante la Resolución N° 01800-2024-TCE-S4 se declaró la nulidad del procedimiento de selección, disposición que fue cumplida por la Entidad; por lo que, considera que debe dejarse sin efecto el traslado de nulidad.

15. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el Comité de Selección o el órgano encargado de las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

Por su parte, en el literal a) del artículo 2 de la Ley, se regula el principio de libertad de concurrencia, según el cual las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse **exigencias y formalidades costosas e innecesarias**. Asimismo, dispone que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

16. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a la adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras<sup>2</sup>, se establece como requisito para la admisión de ofertas, el precio de la oferta y el desagregado de partidas si el procedimiento se convocó bajo el sistema de contratación “a suma alzada”, conforme se muestra a continuación:

g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

<sup>2</sup> Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra, incluida en Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE y N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE; publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 11 de julio 2021, 10 de enero de 2022 y 28 de octubre de 2022, respectivamente.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2694-2024-TCE-S2

En relación con ello, también en las bases estándar referidas se contempla el formato del Anexo N° 6 – Precio de la oferta cuya imagen se muestra a continuación:

<b>Importante para la Entidad</b>					
<i>En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:</i>					
<i>Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases</i>					
<b>ANEXO N° 6</b>					
<b>PRECIO DE LA OFERTA</b>					
<b>ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]</b>					
Señores					
<b>[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]</b>					
<b>ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]</b>					
<b>Presente.-</b>					
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:					
<b>CONCEPTO</b>			<b>PRECIO TOTAL</b>		
<b>TOTAL</b>					
El precio de la oferta <b>[CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]</b> incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.					
<b>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</b>					
..... <b>Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda</b>					
<b>Importante</b>					
• <i>El postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:</i>					
<b>N° ÍTEM</b>	<b>PARTIDA</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>METRADO</b>	<b>PU</b>	<b>SUB TOTAL</b>
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2694-2024-TCE-S2

2.2	Gastos variables	
	Total gastos generales (B)	
3	Utilidad (C)	
	SUBTOTAL (A+B+C)	
4	IGV <sup>81</sup>	
5	Monto total de la oferta	

- *En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.*
- *El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:  
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"*
- *De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.*

### Importante para la Entidad

- *A fin de facilitar la labor del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra conforme el expediente técnico a fin de que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta. En tal caso, consignar lo siguiente:  
  
"Adicionalmente al documento escaneado del presente anexo, el postor puede adjuntar el archivo en Excel del presupuesto de la obra (que fue publicado conjuntamente con las bases), completando la información que sustenta el precio de su oferta. En caso de divergencia prevalece el documento escaneado del precio de la oferta".*
- *En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:  
  
"El postor debe presentar el precio de su oferta en forma independiente, en los ítems que se presente".*
- *En caso de contratación de obras por paquete, consignar lo siguiente:  
  
"El postor debe presentar el precio de su oferta con el detalle de cada obra incluida en el paquete".*
- *En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:  
  
"El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".*
- *Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar lo siguiente:  
  
"La oferta de los postores que presenten la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7), debe encontrarse dentro de los límites del valor referencial sin IGV".*

*Incluir las disposiciones, según corresponda. Una vez culminada la elaboración de las bases, las notas que no se incorporen deben ser eliminadas*

<sup>81</sup> Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

Como puede verse, en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección se contempla como requisito de admisión de ofertas, la presentación del Anexo N° 6 - Precio de la oferta, donde debe consignarse el precio de la oferta y el desagregado de partidas (si el procedimiento se convocó bajo el sistema de contratación "a suma alzada").

Adicionalmente, puede verificarse que las bases estándar **no contemplan disposición alguna que establezca que los montos considerados para los gastos**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

**fijos y variables, no puedan ser menor al 90% de lo establecido en el expediente técnico y más aún, que ello constituya un supuesto para declarar la no admisión de una determinada oferta.**

17. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que la exigencia establecida en las bases integradas para la acreditación del requisito para la admisión de ofertas, denota la vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, toda vez que al elaborar este extremo de las bases integradas no se cumplió con lo previsto en las bases estándar correspondientes.

Asimismo, a criterio de este Colegiado, al tratarse de una exigencia que no encuentra correlato en las bases estándar, resulta innecesaria, teniendo en cuenta, además, que forma parte de la libertad de competencia de los postores a formular, según sus razones técnicas y económicas, el monto de los costos y gastos que constituyen su oferta, salvo restricción legal o reglamentaria, como sucede con el artículo 68 del Reglamento.

18. Bajo ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, que establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso, se ha verificado que, con ocasión de la elaboración de las bases, se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, además de la disposición prevista en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

19. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que, en el caso concreto, las bases integradas contemplan una exigencia que no encuentra correlato con lo establecido en las bases estándar, lo que constituye – en sí mismo – una vulneración a la normativa de contratación pública.
20. En dicho escenario, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>3</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

21. Cabe señalar que el vicio advertido por este Tribunal resulta **trascendente** y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, en principio se trata de una vulneración normativa.

El vicio advertido se encuentra materializado en la inobservancia de lo dispuesto en una disposición expresa del Reglamento, contenida en el inciso 47.3 de su artículo 47; es decir, el vicio se configura, no solo por el hecho de no haber observado las instrucciones contenidas en las bases estándar, sino por haber, con ello, inobservado normas reglamentarias.

Cabe señalar que la figura de la conservación del acto administrativo está referida a vicios intrascendentes referidos a los requisitos de validez del acto administrativo (considerados como causal de nulidad por el literal c) del artículo 10 del TUO de la LPAG), lo que no ocurre cuando la afectación está referida a incumplimientos de normas reglamentarias (considerados como causal de nulidad por el literal a) del artículo 10 del TUO de la LPAG). Entonces, más allá de las afectaciones o incidencias que haya ocasionado el vicio en el procedimiento de selección, un incumplimiento a una norma reglamentaria, además de estar referida a una causal de nulidad no conservable (literal a del artículo 10 del TUO de la LPAG: contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), evidentemente, sí resulta trascendente.

---

<sup>3</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

22. Por tales motivos, no resulta amparable el planteamiento realizado por el Impugnante, del cual se desprende que solicita la conservación del acto debido a que la Entidad ya implementó y corrigió el vicio de nulidad por el cual el Tribunal declaró la nulidad del presente procedimiento de selección.

Cabe precisar que mediante Resolución N° 01800-2024-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal, dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección al advertirse la falta de concordancia entre los montos de los gastos fijos y variables, y los porcentajes que estos montos representarían en relación al costo directo total, consignado en el “desagregado de gastos generales”.

Teniendo en cuenta ello y de la revisión de los documentos que componen el expediente técnico del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad solo corrigió la deficiencia que derivó en el vicio de nulidad anotado con Resolución N° 01800-2024-TCE-S4, omitiendo verificar que las demás disposiciones del expediente técnico y de las bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevé la normativa de contratación pública, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección.

23. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal **declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases.**

Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que la Entidad tenga en consideración lo siguiente:

- i. Deberá omitirse la exigencia contemplada en el referido numeral 11.2 del expediente técnico (capítulo III de la sección específica de las bases integradas), es decir, los montos considerados para los gastos fijos y variables no deben estar restringidos a un porcentaje específico y que ello pueda ser utilizada como causal para la no admisión de la oferta, a excepción de los límites del valor referencial, previsto como supuesto de rechazo en el artículo 68 del Reglamento.
- ii. Teniendo en cuenta la comunicación realizada por la Entidad, para la acreditación del requisito de calificación de “experiencia del postor en la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

especialidad”, debe considerarse que, como consecuencia de la declaración de nulidad del procedimiento de selección, el mismo será retrotraído hasta la etapa de convocatoria previa corrección del requerimiento y bases. En tal sentido, la Entidad deberá efectuar la revisión de este extremo, efectuando las precisiones y correcciones respectivas.

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que según el artículo 29 del Reglamento el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento. Asimismo, en dicho dispositivo reglamentario, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta**, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

- iii. Con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
24. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores presentarán sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
  25. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

26. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar, de oficio, la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-MDHchi/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Huacachi, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sector Yahuma en la localidad de Quinhuay, distrito de Huacachi, provincia de Huari-Ancash. con CUI N°2599324”*, **y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; y, como consecuencia de ello, corresponde:
  - 1.1. **Dejar sin efecto** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-MDHchi/CS - Primera Convocatoria, otorgada al postor CONSTRUCTORA Y CONSULTORA VIRGEN DE LAS MERCEDES E.I.R.L.
2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO SEÑOR DE LA SOLEDAD, integrado por las empresas Grupo Menacho E.I.R.L. y Empresa J & F E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2694-2024-TCE-S2*

- 3. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 25.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.

**Cabrera Gil.**

Flores Olivera.

Paz Winchez.